



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA C.C.1.065.570.737
DEMANDADO: CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA C.C.77.033.181
RADICADO. 20001-4003-007-2022-00199-00

Valledupar, 10 de agosto de 2023.

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, toda vez que, el demandante no le indicó a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que la demandante no informó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes. Así como tampoco aportó constancia que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Señor
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR**

Radicado 20001400300730220010000

ASUNTO: MEMORIAL QUE INFORMA LA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Yo, **PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570-737 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 266.592 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, mediante la presente le aporto el pantallazo de envío de la notificación personal hecha al demandado a su correo electrónico: cajagueme1985@hotmail.com, el día de hoy 23 de mayo de 2023.

Alimentación.


PEDRO JOBE MARTINEZ CARRANZA
C.C. N° 1.065.570.737 de Valledupar

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

pedro jose martinez caranza
Mar 23/05/2023 3:36 PM
Para: calulaguatemi@hotmail.com; calulaguatemi@hotmail.com; carlosus1@hotmail.com
Asunto: Re: [REDACTED]

► 1 without adjectives (8 MB)

Muy buenas tardes
Mediante el presente correo electrónico, le hago llegar la demanda impetrada en contra de usted, señor CARLOS GUTIERREZ CASTILLA, y a su vez el auto que admite

卷之三

PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA
ABOGADO
ASESORÍA VERBARA CYOLA
CARRERA 14 N°. 13 C - 60 EDIFICIO AGORA OFICINA 309
TEL. 5 837884, CEL. 318 315 4249

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Q and

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez